

— Que se condene a la OAMI a pagar asimismo las ulteriores costas del procedimiento.

Mantenimiento de las pretensiones presentadas en primera instancia:

— Que se anule en su totalidad la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 7 de diciembre de 2004, R 0328/2004-1.

— Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

El Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso interpuesto por la recurrente contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI por considerar que la División de Oposición de la Oficina había aplicado correctamente la regla 71, apartado 1, segunda frase, del Reglamento n° 2868/95, al haber denegado la solicitud formulada por la recurrente de que se prorrogase el plazo señalado para demostrar el uso de la marca anterior en el marco del procedimiento de oposición, y que la Oficina en el presente litigio no disponía de margen de discrecionalidad alguno, en vista de la consideración de las pruebas presentadas por la recurrente extemporáneamente.

Según la recurrente, el recurso se basa en las siguientes violaciones del Derecho comunitario:

- 1) *El Tribunal de Primera Instancia infringió la regla 71, apartado 1, segunda frase, del Reglamento n° 2868/95*, por cuanto ha interpretado erróneamente dicha disposición. En particular, el Tribunal de Primera Instancia no tomó en consideración el hecho de que el Reglamento n° 40/94 no contiene ninguna norma sobre los posibles motivos de una prórroga del plazo. Asimismo, tampoco tuvo en cuenta que en la fecha relevante, la regla 71, apartado 1, del Reglamento n° 2868/95 no había sido concretada por la OAMI mediante orientaciones sobre la oposición u otras disposiciones, por lo que no subsiste ninguna posibilidad de interpretación sobre los motivos admisibles para la prórroga de tal plazo. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia no comprendió del todo el contexto fáctico del asunto o no interpretó correctamente la regla 71, apartado 1, frase 2, del Reglamento n° 2868/95.
- 2) *El Tribunal de Primera Instancia incumplió la obligación de motivación que le incumbe*, puesto que no respondió a la alegación de hecho de la demandante, según la cual en el momento de solicitar la prórroga del plazo no existía normativa alguna ni fundamento interpretativo para redactar las solicitudes de prórroga del plazo. Habida cuenta de que la solicitud de prórroga debía acompañarse de una motivación, el Tribunal de Primera Instancia tendría que haber explicado también con arreglo a qué base jurídica resulta que la motivación de la solicitud de prórroga del plazo debe considerarse insuficiente.
- 3) *El Tribunal de Primera Instancia infringió lo dispuesto en el artículo 74, apartado 2, del Reglamento n° 40/94*, por cuanto interpretó dicha disposición erróneamente en el sentido de que la OAMI no disponía de ningún margen discrecional para tener en cuenta, en el procedimiento de oposición, elementos de prueba presentados extemporáneamente. El

Tribunal de Primera Instancia no tomó en consideración que, en cualquier caso, incumbe a las Salas de Recursos una obligación de ejercitar una facultad discrecional y tal obligación no está excluida por disposiciones tales como el artículo 43 del Reglamento n° 40/94 y la regla 22, apartado 2, frase segunda, del Reglamento n° 2868/95.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Frankfurt am Main el 28 de febrero de 2008 — Wall AG/Stadt Frankfurt am Main, Frankfurter Entsorgungs- und Service GmbH (FES)

(Asunto C-91/08)

(2008/C 142/17)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Frankfurt am Main

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Wall AG

Demandadas: Stadt Frankfurt am Main, Frankfurter Entsorgungs- und Service GmbH (FES)

Parte coadyuvante en apoyo de las partes demandadas: DSM Deutsche Städte Medien GmbH

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse el principio de igualdad de trato y la prohibición del Derecho comunitario de toda discriminación por razón de la nacionalidad, consagrados en los artículos 12 CE, 43 CE y 49 CE, en el sentido de que las obligaciones de transparencia que incumben a las autoridades públicas y derivadas de los citados artículos, [que consisten en] abrir a la competencia la concesión de servicios [mediante] una publicidad adecuada y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 7 de diciembre de 2000, Telaustria, C-324/98, Rec. p. I-10745, apartados 60 a 62; de 21 de julio de 2005, Coname, C-231/03, Rec. p. I-7287, apartados 17 a 22; de 13 de octubre de 2005, Parking Brixen, C-458/03, Rec. p. I-8585, apartados 46 a 50; de 6 de abril de 2006, ANAV, C-410/04, Rec. p. I-0000, apartado 21, y de 13 de septiembre de 2007, Comisión/Italia, C-260/04, Rec. p. I-0000, apartado 24), exigen que el Derecho nacional conceda al competidor que haya perdido la licitación una acción de prohibición de una vulneración inminente de dichas obligaciones y/o de prohibición del mantenimiento de tal incumplimiento de obligaciones?

- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿están comprendidas las mencionadas obligaciones de transparencia en el Derecho consuetudinario de las Comunidades Europeas en el sentido de que se aplican de forma duradera y constante, uniforme y general y son reconocidas como norma vinculante por los justiciables afectados?
- 3) En caso de que se pretenda modificar un contrato de concesión de servicios públicos —incluido el cambio de un subcontratista que resulte ser competidor en la licitación—, ¿exigen las obligaciones de transparencia mencionadas en la primera cuestión abrir de nuevo a la competencia las negociaciones al respecto con una publicidad adecuada, y de acuerdo con qué criterios se exigiría tal apertura?
- 4) ¿Deben interpretarse los principios y las obligaciones de transparencia mencionados en la primera cuestión en el sentido de que en las concesiones de servicios, en caso de incumplimiento de obligaciones, debe resolverse el contrato celebrado como consecuencia de tal incumplimiento y dirigido a establecer o modificar una obligación de tracto sucesivo?
- 5) ¿Deben interpretarse los principios y las obligaciones de transparencia mencionados en la primera cuestión y el artículo 86 CE, apartado 1, en su caso invocando el artículo 2, apartados 1, [letra b)], y 2, de la Directiva 80/723/CEE sobre transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas ⁽¹⁾ y el artículo 1, apartado 9, de la Directiva 2004/18 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios ⁽²⁾, en el sentido de que una empresa, en su condición de empresa pública o de entidad adjudicadora, está sujeta a estas obligaciones de transparencia, si
- ha sido constituida por un ente territorial para desarrollar actividades de eliminación de residuos y limpieza urbana, pero opera en el libre mercado,
 - pertenece en el 51 % a dicho ente territorial, pero los acuerdos sociales sólo pueden adoptarse con una mayoría de tres cuartos,
 - dicho ente sólo nombra a una cuarta parte de los miembros del consejo de vigilancia de la empresa, incluido el presidente, y
 - obtiene más de la mitad de su volumen de negocios en virtud de contratos sinalagmáticos de eliminación de residuos y limpieza urbana en el territorio del citado ente, de tal forma que éste se refinaancia a tal fin mediante el cobro de impuestos municipales a sus ciudadanos?

⁽¹⁾ DO L 195, p. 35; EE 08/02, p. 75; Directiva 2000/52/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2000, por la que se modifica la Directiva 80/723/CEE relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas (DO L 193, p. 75).

⁽²⁾ DO L 134, p. 114.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Pest Megyei Bíróság (República de Hungría) el 3 de marzo de 2008 — CIBA Speciality Chemicals Central and Eastern Europe Szolgáltató, Tanácsadó és Kereskedelmi Kft/Adó- és Pénzügyi Ellenőrzési Hivatal Hatósági Főosztály

(Asunto C-96/08)

(2008/C 142/18)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Pest Megyei Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandante: CIBA Speciality Chemicals Central and Eastern Europe Szolgáltató, Tanácsadó és Kereskedelmi Kft.

Demandada: Adó- és Pénzügyi Ellenőrzési Hivatal Hatósági Főosztály

Cuestión prejudicial

A la luz del principio de libertad de establecimiento recogido en los artículos 43 y 48 CE, ¿hay algo que objetar a una norma conforme a la cual las sociedades mercantiles con domicilio en Hungría también deben abonar la cotización de formación profesional cuando emplean trabajadores en sus sucursales del extranjero y satisfacen sus obligaciones tributarias y de seguridad social por dichos trabajadores en el Estado de la sucursal?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 5 de marzo de 2008 — SALIX Grundstücks- Vermietungsgesellschaft mbH & Co. Objekt Offenbach KG/Finanzamt Düsseldorf-Süd

(Asunto C-102/08)

(2008/C 142/19)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: SALIX Grundstücks- Vermietungsgesellschaft mbH & Co. Objekt Offenbach KG

Demandada: Finanzamt Düsseldorf-Süd